



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850 - 2015
LIMA

SUMILLA: El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, doce de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Walter Armando Huaman Moreno y Caterina Paola Alcarraz Mayuri contra la sentencia del diez de Junio de dos mil catorce - fojas cuatrocientos veinte seis-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL

1.1. Según acusación fiscal -fojas doscientos sesenta y dos-, el veinte de febrero de dos mil diez, al promediar las diecinueve horas, cuando la agraviada Pilar Jancachagua Prado transitaba por la zona alta del puente "Ramiro Priale", A.A.H.H. Manuel Escorza - El Agustino, con dirección a su domicilio, fue interceptada por los encausados Huamán Moreno, Bueno Ludeña y otro sujeto no identificado. El encausado Huaman Moreno la cogió del cuello, la amenazó con arma blanca y la despojó de su teléfono celular marca NOKIA, MP4, USB y la suma de ochocientos nuevos soles, mientras el encausado Bueno Ludeña y el sujeto no identificado cumplían el rol de campana. Luego del ilícito los citados sujetos se dieron a la fuga, empero,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

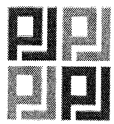
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850 - 2015
LIMA

la agraviada decidió seguirlos y, con apoyo de pobladores de la zona, logró capturar al encausado Huamán Moreno, mientras el encausado Bueno Ludeña y el sujeto no identificado lograron darse a la fuga con los objetos robados. Finalmente se apersonó al lugar personal policial, quienes condujeron al encausado Huamán Moreno a la comisaría.

1.2. El mismo día, cuando el encausado Huamán Moreno era llevado a la comisaría, manifestó a los efectivos policiales que sus cómplices tenían los objetos robados y estaban en la calle los Héroes del Pacífico-"La Parcela", por ello, primero fue llevado a dicho lugar, donde el citado encausado se lanzó del patrullero, tratando de darse a la fuga; en ese contexto apareció la encausada Caterina Paola Alcarraz Mayuri con otras personas, quienes ayudaron a dicho encausado, causando lesiones a los efectivos policiales Jony Meza Buendía y Víctor Mejía Claudio, según los certificados médico legales que se les practicó el día de los hechos, logrando que el citado encausado huyera.

SEGUNDO: AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

2.1. El encausado Walter Huamán Moreno fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos treinta y nueve, fojas cuatrocientos cuarenta y dos, fojas cuatrocientos cincuenta y tres- alegando que la declaración de la agraviada no fue uniforme ni persistente en sindicarlo como autor del delito de robo agravado, pues a nivel judicial se retractó de su sindicación inicial y refirió que el encausado no participó del citado delito; que la incriminación primigenia realizada por la agraviada fue porque no la defendió cuando le estaban robando; que no se le encontró en posesión de arma blanca alguna; que el reconocimiento no fue en rueda de personas sino solo por ficha RENIEC y debido a que la policía inducía a la agraviada a sindicarlo; que la testimonial de Ruth Pari Saire no debe ser tomada en cuenta, pues



no presenció los hechos; y que no se aplicó debidamente la prueba indiciaria

2.2 La encausada Alcarraz Mayuri fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro-, alegando que la sentencia recurrida no efectuó una debida apreciación de los hechos imputados ni compulsó debidamente los medios probatorios actuados, los cuales son insuficientes para generar certeza de su responsabilidad penal en el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

TERCERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta se refiere qué se debe entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, y que ésta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para



erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil, en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

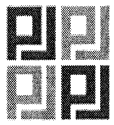
3.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.



CUARTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS

4.1. En autos se advierte suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad del encausado Walter Armando Huamán Moreno en el delito de Robo Agravado, toda vez que ha sido intervenido en flagrante delito y ha sido inmediatamente reconocido por la agraviada Rosario del Pilar Jacachahua Prado, conforme ha señalado esta víctima en su manifestación preliminar de fojas dieciséis, en presencia del representante del Ministerio Público, en donde señaló que después de bajarse en el paradero peatonal de la Vía de Evitamiento, en la Urb. Serenza, se dirigía a su domicilio ubicado en el AA.HH Manuel Escorza, en donde una persona de contextura gruesa la cogió de la parte posterior y, tras cogotearle, colocándole un arma punzo cortante [cuchillo] a la altura de la cintura, le arrancó su cartera y huyó del lugar, instante en que observó que lo esperaban dos personas a cierta distancia, llevándose su cartera uno de estos sujetos, persiguiendo, luego, a los delincuentes, alcanzando a la persona que lo atacó y lo reconoció plenamente, a quien con la ayuda de los vecinos del lugar, le exigió la devolución de sus pertenencias, respondiéndole que dos amigos que estaban con él eran los que le habían robado, momentos después llegó un patrullero que lo intervino.

4.2. Versión que es corroborado con la declaración de la testigo presencial de los hechos Ruth Pari Saire, quien en su manifestación preliminar de fojas diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció que el citado procesado es la persona que le robó a la agraviada; señalando, también que dicha persona cuando era trasladado en un patrullero policial, manifestó que se iba a encontrar con sus amigos y le iban a entregar sus pertenencias a la agraviada, lo que se



confirma con la denuncia transcrita a fojas dos del Atestado Policial, donde consta que el acusado cuando era trasladado a la Comisaria del sector, manifestó su voluntad de devolver las pertenencias de la agraviada, señalando que sus cómplices se encontraban a inmediaciones del AA.HH. Héroes del Pacifico- La Parcela El Agustino-, por lo que, la policía se dirigió a este lugar para capturar a sus cómplices y estando en este sitio, aprovechando un descuido abrió la puerta del patrullero, empujando a la agraviada y se lanzó al suelo, logrando, finalmente huir con el apoyo de un grupo de personas, encabezados por la acusada Caterina Paola Alcarraz Mayuri.

4.3. Es de precisar que estas diligencias efectuadas a nivel policial fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público -defensor de la legalidad y derechos ciudadanos-, brindándose con ello legalidad a la etapa preliminar (*"la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el partícipe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender"*¹); por tanto, constituye medio probatorio a tener en cuenta, conforme lo preceptúan los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

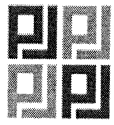
4.4. Ahora, si bien la agraviada Jancachagua Prado, tanto en su declaración preventiva como en el juicio oral -ver fojas ciento dieciséis y trescientos sesenta y cinco respectivamente- se retractó de su declaración primigenia, indicando que el procesado Walter Armando Huamán Moreno, ni su coimputado Elvis Jhoel Bueno Ludeña participaron en el

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2004, p 441.



robo del que ha sido víctima y que los sindicó de cólera, pensando que eran cómplices, por cuanto presenciaron el robo cometido en su agravio, también lo es que este argumento obedecería al temor a una acción de represalia por parte del procesado y sus coparticipes, teniendo en cuenta que en su declaración primigenia lo sindicó firme y contundente y con las garantías del debido proceso, dado que en esa diligencia Participó el representante del Ministerio Público; en ese sentido, la última versión pierde credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta; además, es necesario señalar lo expresado en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, Sala Penal Permanente, Lima, pues, se estima como precedente vinculante que *"(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (...), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones ..."*.

4.5. Por lo que el delito y la responsabilidad penal del encausado Walter Armando Huamán Moreno se encuentra acreditado. Ahora, en cuanto a la pena impuesta este Supremo Tribunal considera que la sanción al encausado de doce años de pena privativa de libertad, por debajo de la solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal (solicitó se imponga la pena de veinticinco años), se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas -la misma que está dentro del marco legal previsto para el citado delito-, pues se tuvieron en cuenta sus condiciones personales y sociales, conforme lo preceptuado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y



seis del Código Penal; además, debe agregarse que el ilícito cometido por el encausado está revestido de peligrosidad, situación que genera temor en la comunidad, pues con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; asimismo, los antecedentes penales que registra el encausado -fojas noventa y dos y trescientos uno- en el que se aprecia la concurrencia en la comisión de delitos contra el patrimonio -modus vivendi, que, demás, implica el conocimiento de la ilicitud de sus conductas- fue considerado por el Tribunal Superior. En consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a derecho en dicho extremo.

4.6. Respecto a la encausada Caterina Paola Alcarraz Mayuri, se ha acreditado plenamente su responsabilidad penal en el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, dado que obstaculizó la labor policial para rescatar al acusado Walter Armando Huamán Moreno, quien había sido aprehendido en flagrante delito y cuando era conducido por la policía a la Comisaria del lugar, indicó que quería devolver las pertenencias de la agraviada, ya que sus cómplices se encontraban a inmediaciones del AA. HH. Héroes del Pacífico- La Parcela "El Agustino" y, en circunstancias que la policía llegó a este lugar, con la finalidad de capturar a sus cómplices, el detenido, aprovechando un descuido abrió la puerta del patrullero y empujando a la agraviada, se lanzó al suelo y empezó a gritar, pidiendo ayuda a sus familiares y amigos, instantes en que apareció un grupo de cincuenta personas, aproximadamente, liderada por la encausada Caterina Paola Alcarraz Mayuri, habiéndose determinado que fue esta imputada, quien agredió físicamente a los efectivos policiales Jony Meza Buendía y Víctor Hugo Mejía Claudio para rescatar al detenido Walter Armando Huamán Moreno, conforme ha sido reconocido por estos



efectivos policiales en sus declaraciones preliminares -ver fojas veintidós y veinticinco respectivamente- y en el Acta de Reconocimiento Físico -ver fojas treinta y cuatro y treinta y cinco respectivamente-, corroborado con los Certificados Médicos Legales -ver fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho respectivamente- en las que se describen las lesiones que los efectivos policiales presentan, producto de las agresiones físicas de las que han sido víctimas. Además, la misma encausada Alacarráz Mayuri, inicialmente en su declaración policial - ver fojas doce-, en presencia del representante del Ministerio Público, admitió haber cometido el delito que se le imputa, señalando que intervino en la liberación del acusado Walter Armando Huaman Moreno. Aun cuando, posteriormente, en su instructiva - ver fojas ochenta y tres- y en el juicio oral -ver fojas trescientos cincuenta y seis-, negó su responsabilidad penal, esta versión debe tenerse solo como un argumento de defensa, no solo por la contundencia de las pruebas de cargo existentes, sino, porque, su manifestación policial, en la que admitió el cargo que se le atribuye, la presto en presencia en presencia del representante del Ministerio Público, debiendo, también, precisarse que las declaraciones preliminares de los efectivos policiales Jony Meza Buendia y Victor Hugo Mejia Claudio, al haberse actuado en presencia del representante del Ministerio Público, conservan su valor probatorio, por lo que, el argumento de la acusada expuesto en la fundamentación de su recurso impugnatorio, en el sentido de que no se recibieron sus testimoniales en el juicio oral, carece de sustento, no siendo, tampoco amparable el argumento de que los reconocimientos médicos legales, no han sido ratificados, pues, la falta de cumplimiento de esta diligencia no es causal de nulidad, conforme ya se estableció en el Acuerdo Plenario 2-2007/0-116, cuanto más que las conclusiones de esas pericias son claras y contundentes, no existiendo necesidad de mayor esclarecimiento.



4.7. De otro lado, es de precisar que la pena impuesta a la sentenciada Caterina Paola Alcarraz Mayuri, no resulta acorde con la magnitud del injusto penal y a sus condiciones personales y sociales establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tanto más si no registra antecedentes penales -ver fojas noventa-, hecho que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior, por lo que atendiendo a los criterios que contienen los principios de proporcionalidad y racionalidad contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi*, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en esencia deben cumplir los fines de la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé también la doctrina supranacional contenida en el numeral seis del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los incisos veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política Perú y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal vigente, por lo que corresponde disminuir la pena prudencialmente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del diez de Junio de dos mil catorce -fojas cuatrocientos veinte seis-, que condenó a Walter Armando Huamán Moreno como autor del delito de robo agravado, en agravio de Rosario del Pilar Jancachaua Prado, a doce años de pena privativa de libertad; y a Caterina Paola Alcarraz Mayuri, como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra a autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado. **II. HABER NULIDAD** en la misma



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850 - 2015
LIMA

sentencia, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a la encausada Caterina Paola Alcarraz Mayuri por el delito imputado; y, **REFORMÁNDOLA** le impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva; **II.NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Penal Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

3 1 MAY 2017



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2015
LIMA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: con el expediente principal y el cuadernillo formado ante esta Suprema Sala; y **ATENDIENDO:** Primero: Que, este Supremo Tribunal al emitir la Ejecutoria Suprema del doce de abril de dos mil dieciséis, en el extremo resolutivo omitió consignar el cómputo de la pena, error material que debe enmendarse al amparo del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos en mérito a su Primera Disposición Final. Por estos fundamentos: **INTEGRARON** la Ejecutoria Suprema del doce de abril de dos mil dieciséis para tener además consignado el cómputo de la pena. **ESTABLECIERON** que el cómputo de la pena de tres años de pena privativa de libertad efectiva impuesta a la encausada Caterina Paola Alcarraz Mayuri, se inicia el diez de junio de dos mil catorce -ver papeleta de notificación de fojas 316- y vencerá el nueve de junio de dos mil diecisiete. **MANDARON:** se agregue copia certificada de la presente resolución al expediente principal y el original al cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema; y los devolvieron. **Hágase saber.-**

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

ljob

31 MAY 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA